

Provincia
de
Sevilla

Ayuntamiento
de
Lora del Rio

Año 1932

Ordenanzas de exacciones
municipales para el año

1933





DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

SECCIÓN PROVINCIAL
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 195

Examinadas las Ordenanzas formadas por ese Ayuntamiento para regir en el ejercicio 1.933, sobre Bebidas espirituosas y sobre Edificios en mal estado de conservacion, resulta bien tramitado sin extralimitaciones, sugetandose en su elaboracion á lo que dispone el artº 321 del Decreto Ley 8 Marzo 1.924, en providencia de hoy he tenido á bien autorizarlas conforme dispone el artº 323 del citado Decreto Ley.-

Sevilla 16 de Noviembre 1.932

Sr. Alcalde de LORA DEL RIO.

Don Adolfo García Abascal, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

CERTIFICO: Que las ordenanzas de exacciones municipales por los conceptos de Bebidas y edificios de mal aspecto de conservación, han estado expuestas al público, como parte integrante del presupuesto municipal ordinario para mil novecientos treinta y tres, durante las fechas del veinticinco del mes pasado al día de ayer, previo edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número doscientos cincuenta y cuatro correspondiente al día veinticinco de Octubre del corriente año, sin que durante el plazo de exposición al público se presentaran reclamaciones de ninguna clase..... Y para que conste en dichas ordenanzas libro la presente certificación que visará el Sr Alcalde en Lora del Río á diez de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.....



Vº Bº

El Alcalde.

Morales
[Signature]

[Signature]

las obras, hasta que aquellas queden totalmente terminadas y asi lo compruebe la Corporacion Municipal.

ARTICULO 12º =Esta Ordenanza una vez aprobada por el Ilmo Señor Delegado de Hacienda comenzará a regir en primero de Enero de 1933, y su vigencia será de Un año que podrá prorrogarse por otro u otros si el Ayuntamiento asi lo dispone y con las modificaciones que acuerde.

Lora del Rio a 3 de Octubre de 1932



EL ALCALDE

Geodoro Mateo

APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO EN SESION DE HOY.

LORA DEL RIO A 5 DE OCTUBRE DE 1932

EL ALCALDE

Geodoro Mateo

EL SECRETARIO

[Signature]



ODENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO ESTABLECIDO SOBRE EDIFICIOS, SEAN O NO HABITABLES, QUE ENCLAVADOS EN EL CASCO DE LA VILLA TENGAN EL ASPECTO EXTERIOR EN DEPLORABLE ESTADO DE CONSERVACION.

- ARTICULO 1º = El Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere el articulo 33I del Estatuto Municipal y los 31 y 32 del Reglamento de Hacienda Municipal, establece con fines no fiscales un arbitrio sobre los edificios enclavados en el casco de la poblacion que sean o no habitables tengan aspecto exterior en deplorable estado de conservacion; y se propone con ello obligar a los propietarios a que pongan en buen estado las fachadas de sus fincas para el debido ornato de la poblacion y cumplimiento de lo dispuesto acerca del particular.
- ARTICULO 2º = Nace la obligacion de contribuir desde el momento que la fachada o fachadas del edificio de que se encuentre en tan mal estado de conservacion, que aun sin amenazar ruina, presente aspecto de abandono y resulte un atentado al ornato de la villa.
- ARTICULO 3º = No se establecen excepciones para la imposicion de este arbitrio
- ARTICULO 4º = La base de percepcion del arbitrio la constituira la extension superficial de las fachadas de la finca, y se valorará por metros cuadrados, debiendo abonarse por cada uno la cantidad anual de 0-80 pesetas.
- ARTICULO 5º = Para determinar los edificios que se encuentren sujetos al arbitrio y sin perjuicio de las declaraciones que por el Ayuntamiento se hagan en el resto del año, cada uno en la primera quincena de Enero se confeccionara por una Comision designada por la Corporacion Municipal una lista de los edificios que en la fecha de la formacion se hallen sujetos al arbitrio, expresando calle y numero, nombre del dueño, vecindad y cabida de la finca.
- ARTICULO 6º = Una vez formada la lista, el Sr Alcalde la pondrá al publico por plazo de Ocho dias con el fin de oír reclamaciones, y trascurridos que sean se dará cuenta de las presentadas o de que no se han formulado, a la Corporacion Municipal para que esta proceda al examen de reclamaciones, a su resolucion y a la aprobacion de la relacion de edificios sujetos al arbitrio.
- ARTICULO 7º = El acuerdo adoptado por el Ayuntamiento constituye acto administrativo y contra él se dará recurso para ante el Tribunal Economico Administrativo Provincial en plazo de quince dias; procediendo el Contencioso Administrativo en unica instancia contra el acuerdo que dicte aquel Tribunal.
- ARTICULO 8º = El acuerdo que el Ayuntamiento adopte en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 6, será desde luego ejecutivo y por tanto deberá procederse al cobro del arbitrio, aun el el caso que contra lo acordado se haya entablado recurso.
- ARTICULO 9º = Este arbitrio se devengará por trimestres y se cobrará en el segundo mes de cada uno, incurriendo en el apremio de Veinte por ciento todo contribuyente que dentro del segundo mes de cada trimestre no satisfaga la cuota correspondiente: debiendo procederse seguidamente al embargo hasta conseguir hacer efectivo el descubierto.
- ARTICULO 10º = A fin de que el Ayuntamiento pueda conseguir el fin que con la creacion de este arbitrio se propone, será siempre preferible en el momento del embargo para verificar el cobro de la exaccion, el edificio afectado por ella, quedando modificado de esta manera y a este solo efecto el articulo 86 del Estatuto de Recaudacion de 18 de Diciembre de 1928, el cual será de aplicacion en todo lo demas para la ~~ejecucion~~ ejecucion y cobro de los descubiertos.
- ARTICULO 11º = Dejará de percibirse el Arbitrio desde el momento que el propietario del inmueble proceda a su reparacion y efectue esta dentro del plazo que el Ayuntamiento le señale, pues de no dejar la obra terminada en ese plazo, deberá pagar el Propietario desde la fecha en que se le concedió la exencion por haber dado principio a la ejecucion de las Obras

2ª Si en la defraudacion se ha empleado la violencia, se ha hecho por individuos armados o en cuadrilla, se utiliza la velocidad de algun vehiculo, soborno de empleados, o exista reincidencia, se aplicará siempre el grado maximo sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

3ª Si constase la cantidad de la especie, pero no su naturaleza se aplicará el tipo de gravamen mas alto de la tarifa.

4ª No conociendose la cantidad ni la naturaleza de las especies se impondrá la multa de ~~cinco a~~ Cinco a Ciento veinte y cinco pesetas; pero cuando resulte probado que la cantidad defraudada aunque no determina exactamente exceda de cierto limite que dé lugar a la imposicion de una multa mayor se atemperará esta a la cantidad que proceda teniendo en cuenta los datos recojidos.

ARTICULO 30 = La imposicion de Multas, corresponde a la Alcaldia, previo el oportuno expediente que lo encabezarán la denuncia que lo produzca pero cuando la cuantia de las responsabilidades no exceda de quince pesetas tendrá lugar solamente una informacion verbal en que se escuche al denunciante y denunciado.

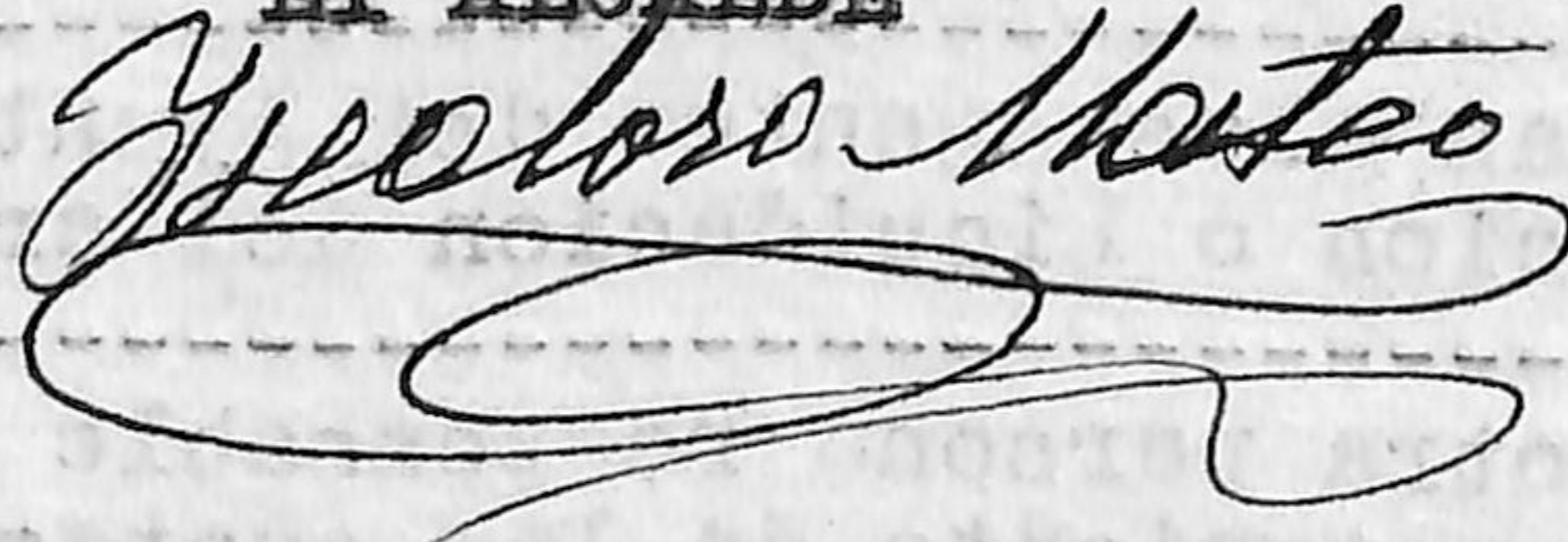
ARTICULO 31 = Para todo lo no previsto en esta Ordenanza regiran las disposiciones del Estatuto Municipal, las del Reglamento de Hacienda, y el R.D.L. de 29 de Abril de 1926.

ARTICULO 32 = Ademas de la Tarifa establecida en el articulo tercero, y haciendo uso de las facultades conferidas a los Ayuntamientos por el Articulo 35 del Real Decreto Ley de 29 de Abril de 1926, se establece una cuota complementaria sobre todas las bebidas alcoholicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a una peseta y cincuenta centimos, cobrandose por esta cuota complementaria el tres por ciento del Valor, tomandose como tal el precio en venta para el consumo de dichas especies. Para la recaudacion, inspeccion, faltas, defraudacion y penalidad de esta cuota complementaria, regiran los mismos preceptos que constan en esta ordenanza para el arbitrio sobre liquidos.

ARTICULO 33 = Esta ordenanza, luego de aprobada por la superioridad, empezará a regir el dia primero de Enero de mil novecientos treinta y tres continuando vigente todo el año, y pudiendo ser prorrogada su vigencia para otros ejercicios si el Ayuntamiento lo acuerda así.

Lora del Rio a tres de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

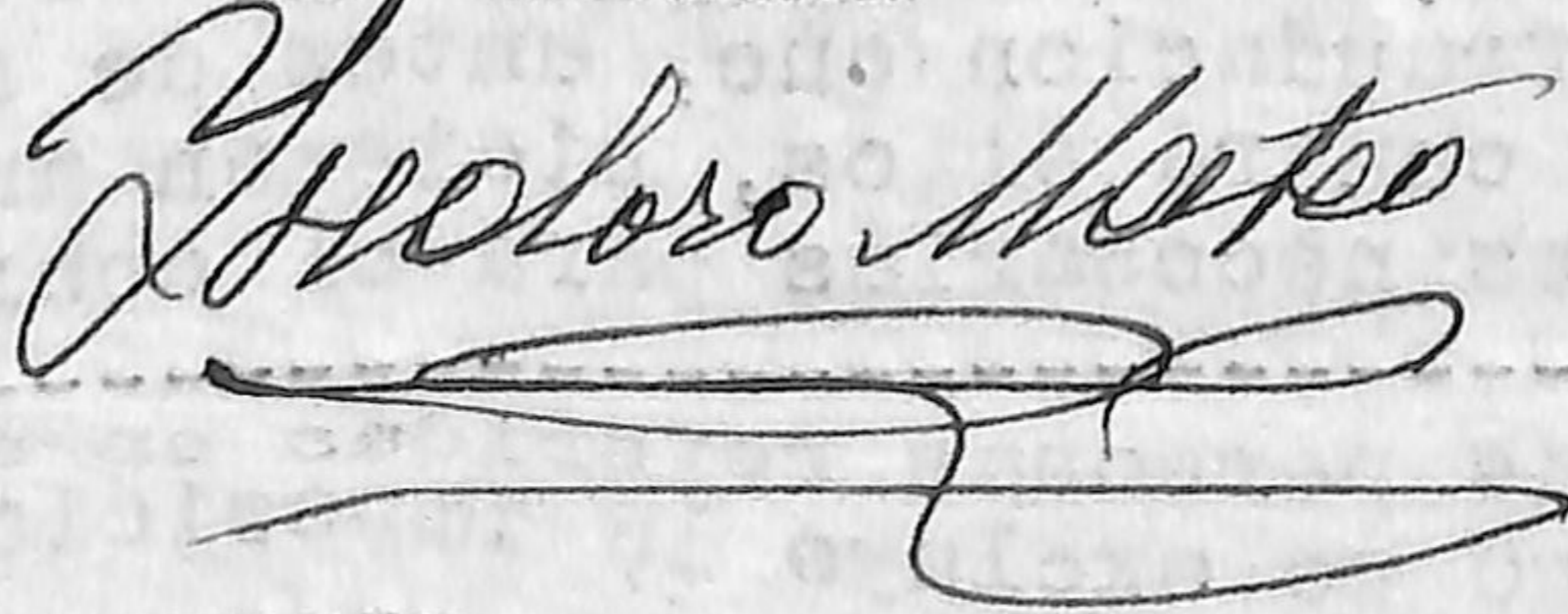
EL ALCALDE



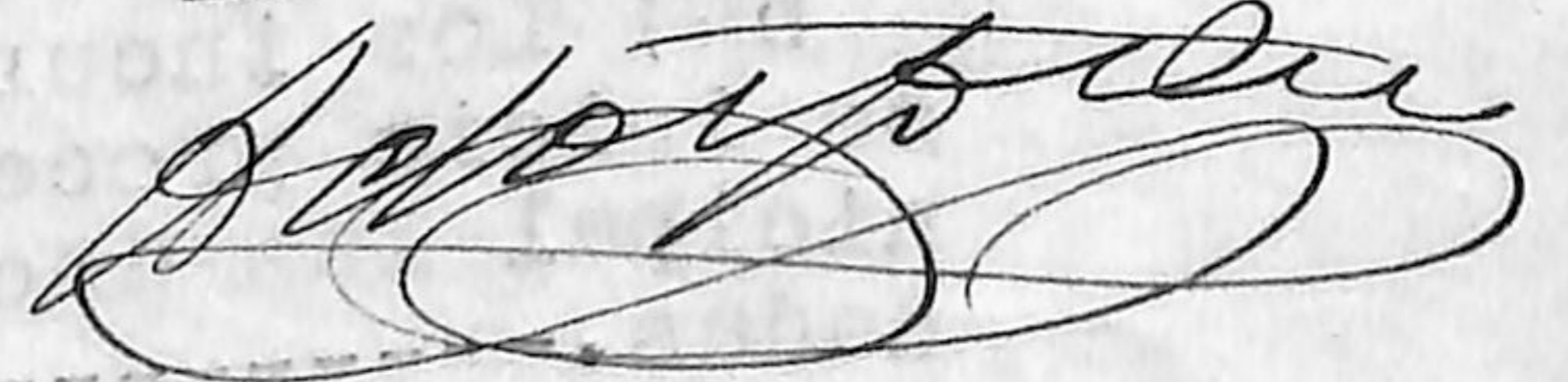
Aprobada por el Ayuntamiento en sesion de hoy.

Lora del Rio a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

EL ALCALDE



EL SECRETARIO



- nos conduzcan especies gravadas.-----
- ARTICULO II^o = Las horas que se establecen para verificar las introducciones son de ocho de la mañana a siete de la tarde en los meses de Abril a Septiembre inclusive y de nueve a seis en el resto del año, considerandose fraudulentas cuantas introducciones se hagan fuera de esas horas.-----
- ARTICULO I2^o = Todo conductor de especies gravadas tiene obligacion de mostrarlas a los agentes municipales en cualquier punto dentro del termino que transite con ellas y de mostrar tambien el justificante del pago, de los derechos correspondientes al arbitrio, incurriendo en falta en caso contrario, aun en el caso de encontrarse dentro del casco de la poblacion.-----
- ARTICULO I3^o = Los productores, comerciantes y cosecheros, podran solicitar el deposito de las especies gravadas por este arbitrio, en los casos siguientes.-----
- I^o Siempre que la produccion del solicitante exceda de Diez hectolitros por campaña o Veinte por año si fuese continua.
- 2^a Cuando el movimiento ahual de entrada o salida del Deposito, pase de Cien hectolitros, -----
- ARTICULO I4^o = Los depositos habran de instalarse en locales aislados y por tanto sin comunicacion ningunainterior con otros edificios; tendran una sola entrada y su puerta serásobresellaallavada por la administracion.-----
- ARTICULO I5 = A cada deposito se llevaráuna cuenta; estando justificadas las partidas de cargo con las licencias de introduccion requisadas en forma y la data con las licencias de extraccion tambien requisadas por la administracion y con el CONFOME estampado por la oficina de salida en donde habran de presentarse las especies con los documentos correspondientes para el abono en cuenta dentro de las veinte y cuatro horas siguiente a la salida, siendo tambien de abono las partidas cuyo derechos se paguen por salir del deposito para el consumo local, debiendo satisfacerse estos derechos el mismo dia en que tenga lugar la operacion.-----
- ARTICULO I6 = Las cuentas de los depositos se liquidaran trimestralmente y abonadas en plazo de cuarenta y ocho horas las diferencias que resulten, sin que el concesionario de deposito tenga derecho a otra clase de abonos que los reseñados, ni tampoco al de mermas ~~de~~ y derrames.-----
- ARTICULO I7 = La administracion podrápracticar en los depósitos aforos extraordinarios siempre que asi lo disponga viniendo los dueños de los mismos obligados a consentirlos y siendo responsables de los derechos de las especies almacenadas en ellos segun la cuenta, y que falten al practicar los aforos.-----
- ARTICULO I8 = Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar en la Administracion Municipal, declaracion previa del acto que origine la obligacion de contribuir, y los productores y fabricantes de las especies gravadas, vienen obligados a declarar a la Administracion, diez dias por lo menos antes de comenzar las operaciones, la clase de las que hayan de realizarse y los locales destinados para ello, a fin de que se establezca en los mismos la intervencion correspondiente, que tiene obligacion de aceptar.-----
- ARTICULO I9 = Los fabricantes y productores de especies gravadas deberan llevar una cuenta clara y precisa, tanto de las primeras materias como de los productos elaborados, para que sirvan de base a la Intervencion. Estaran tambien obligados a instalar Contadores Automaticos cuando la Administracion lo considere necesario para lo cual acomodaran en la forma conveniente los cierres y tubos de conduccion.-----
- ARTICULO 20 = El pago de especies producidas o elaboradas, se harápor semanas, debiendo pagarse en cada una de ellas las que quedan aptas para vender o consumir, asi como las que aun no estandolo solo necesitan para ello la accion del tiempo sin operacion de transformacion, quedando sometido el fabricante a las medidas de seguridad que la administracion adopte en cada caso.-----
- ARTICULO 21 = Los fabricantes podran tambien constituir depositos de las especies gravadas siempre que el volumen de ventas u operaciones llegue o exceda de la cantidad prefijada en el articulo I
- ARTICULO 22 = Todo aquel que dese constituir deposito deberásolicitarlo del Ayuntamiento acompañando los justificantes que estime conve-

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE BEBIDAS

- ARTICULO 1º = Este Ayuntamiento haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 380 apartado H. del Estatuto Municipal establece el arbitrio sobre bebidas, quedando sujetas a ~~ellos~~ ^{ellos} el los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, en que entre el vino por mas de un tercio del volumen total, el Chacoli la sidra y los demas vinos de frutas: la Cerveza, los Alcoholes, los Aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumeria a base de alcohol.-----
- ARTICULO 2º = Quedan exceptuados del pago del arbitrio:
a) Los Vinos medicinales. Se entenderan a este efecto por Vinos Medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehiculo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.-----
b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.-----
c) Las especies que vayan de transito siempre que los conductores de ellas se sujeten a las reglas establecidas en esta ordenanza.-----
- ARTICULO 3º = La tarifa que se establece es la siguiente: *auto*
Vinos naturales y compuestos, cerveza, sidra, chacoli y los demas vinos de frutas, Cinco pesetas hectolitro (cinco centimos litro.)-----
Alcoholes, Aguardientes, Licores y perfumeria a base de Alcohol, Veinte pesetas hectolitro, (veinte centimos litro).-----
- ARTICULO 4º = La recaudacion de este arbitrio se hará mediante fiscalizacion administrativa y nace la obligacion de contribuir desde el momento que se introduzca en el termino, las especies gravadas.-----
- ARTICULO 5º = Estan sujetos directamente al pago de este arbitrio las personas que verifiquen la introduccion y subsidiariamente los dueños de las especies gravadas, siendo siempre exigibles las cuotas devengadas por razon del arbitrio, las cuales no esten sujetas a devolucion.-----
- ARTICULO 6º = La administracion esta facultada para retener hasta el pago de las cuotas, las especies gravadas sus envases y los vehiculos y caballerias que las transporten. Lo está asi mismo para enagenar uno y otras y hacerse pago con su precio, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde la liquidacion, no fuera satisfecho su importe.-----
- ARTICULO 7º = El Ayuntamiento establecerá la inspeccion e intervencion administrativa en los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus primeras materias, quedando para ello autorizada la Alcaldia, así como para establecer el regimen de Guias en el ~~comercio~~ ^{comercio} trafico del termino municipal, para practicar aforos de existencias y tomar nota del movimiento de especies gravadas en la estacion del Ferrocarril, enviando empleados para ello.-----
- ARTICULO 8º = El adeudo de las introducciones habrá de hacerse en oficinas interiores o en las que se establezcan cerca de la Estacion del F.C. y en las entradas principales de la poblacion. En ellas precisamente habrá de presentarse los interesados para hacer las declaraciones de las especies gravadas en la forma dispuesta en el artículo 44I del Estatuto Municipal.-----
- ARTICULO 9º = Toda persona que penetre en el termino deberá detenerse y detener los vehiculos y caballerias que conduzca, siempre que sea requerido por los Agentes municipales y someterse a la Inspeccion así como a su vigilancia hasta la oficina designada para presentar las declaraciones y efectuar los pagos.-----
- ARTICULO 10º = Los caminos regulares para efectuar introducciones de especies gravadas, son, Carretera de La Campana, Carretera de Constantina, y Peñafior, Carretera de Alcolea, y estacion del Ferrocarril, y se consideraran defraudadores al arbitrio cuantos por otros cami

nientes para acreditar reúne las condiciones prevenidas, debiendo el Ayuntamiento dictar resolución en plazo de Ocho días, y quedando la C Corporación facultada para conceder o denegar el depósito en caso de no acreditarse el volumen de operaciones.

ARTICULO 23 = Las especies que atraviesen de tránsito el término municipal, no adeudarán derecho alguno, siendo libre el tránsito durante las horas señaladas para las introducciones. Los que lleguen después de esa hora, deberán detenerse hasta que ~~sea~~ al día siguiente se le facilite el salvoconducto para poder atravesar el término municipal.

ARTICULO 24 = Cuantos conduzcan especies gravadas de tránsito por el término municipal, deberán dar cuenta en la oficina de entrada, de las especies que conducen y del sitio por donde hayan de salir y una vez hecha la comprobación por el empleado se le facilitará una guía para que pueda transitar hasta la salida, en donde deberá presentar en la oficina juntamente con las especies que conduzca para su comprobación la guía del tránsito la cual le será recojida. La falta de cumplimiento de estos requisitos será considerada como defraudación al arbitrio; y lo será también el salirse del camino ordinario que tenga que recorrer para llegar al punto donde ha de facilitarse la salida.

ARTICULO 25 = Son defraudadores a este arbitrio:

1. Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la ordenanza del arbitrio.
2. Los que omitan las declaraciones exigidas por la ordenanza.
3. Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia cantidad o naturaleza de la especie gravada.
4. Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la ordenanza y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.
5. Los que infrijan alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedido el depósito o la conducción de la especie.
6. Los que hicieran conducción sin la Guía prescrita por la ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder a disposición de los Agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la ordenanza.
7. Los que cometan inexactitud en los asientos de las Guías.
8. Los que introdujeran especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las señaladas en esta ordenanza, o lo hicieren después de las horas fijadas en ellas.
9. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de Inspección, Intervención o Liquidación del arbitrio con arreglo a esta Ordenanza.
10. Cualesquiera otra persona responsable de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

ARTICULO 26 = Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas, y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la ordenanza que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que esta se realice, y

b) Los incurso en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración Municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de Multas por la infracción de la Ordenanza.

ARTICULO 27 = Las responsabilidades Subsidiarias establecidas en el artículo 5º de esta ordenanza se extenderá en sus respectivos casos al importe de las multas y penalidades que se impongan.

ARTICULO 28 = La defraudación al arbitrio será castigada con una multa del doble al quintuple de las cantidades defraudadas, no siendo aplicable el mínimo cuando las especies se intervengan dentro de la población después de consumado el fraude.

ARTICULO 29 = Para determinar el importe de las multas se observaran las reglas siguientes:

1ª Si se conoce la cantidad y naturaleza de las especies, se aplicará el artículo anterior en el grado que aconsejen las circunstancias que hayan concurrido.